

## PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2015-00115	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIBEL BOXTON FINCE Y OTROS	28/07/2023	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTEALARES
REIVINDICATORIO	2017-00098	ANGEL MARIA RODRIGUEZ	FABIO FEDERMAN CAICEDO Y OTROS	31/07/2023	AUTO DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM AL DR. HAROLD KAFURI PAIPA Y REQUIERE A CATASTRO VALLE
PERTENENCIA	2018-00328	GABRIEL RODRIGUEZ	NESLY SULDERY CASTILLO	27/07/2023	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE PARTE DEMANDANTE
NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS	2019-00161	SALAZAR GALLO S EN C.	YULI ESTHER CAMARGO Y OTROS	28/07/2023	AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION - CONFIRMA AUTO INTER. 714 Y CONCEDE RECURSO DE APELACION
PERTENENCIA (EN RECONVENCION)	2021-00062	DILIO VELASCO ROJAS	NEFFER MENESES DELGADO Y OTROS	28/07/2023	AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION - CONFIRMA AUTO INTER. 722 Y CONCEDE RECURSO DE APELACION
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2021-00161	LEIDY CRISTINA GONZALEZ GAÑAN	WILSON FABIO OROZCO RAMIREZ	20/04/2023	AUTO GLOSA MEMORIAL Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE
SERVIDUMBRE	2021-00189	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	MARIA TERESA CALDAS DE PINEDA	26/07/2023	SENTENCIA - IMPONE SERVIDUMBRE, AUTORIZA PARTE DEMANDANTE, FIJA INDEMNIZACION, ORDENA INSCRIPCION DEMANDA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
SERVIDUMBRE	2021-00190	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	LUIS FERNANDO VALDERRAMA	28/07/2023	SENTENCIA - IMPONE SERVIDUMBRE, AUTORIZA PARTE DEMANDANTE, FIJA INDEMNIZACION, ORDENA INSCRIPCION DEMANDA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
PERTENENCIA	2021-00206	JUANA CASTILLO REYES	OFELIA GARCIA Y OTROS	28/07/2023	AUTO DECRETA PRUEBAS, FIJA FECHA INSPECCION JUDICIAL PARA EL 13/09/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M., FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 19/10/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M. Y REQUIERE
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00223	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTURI ARANDA	26/07/2023	SENTENCIA - IMPONE SERVIDUMBRE, AUTORIZA PARTE DEMANDANTE, FIJA INDEMNIZACION, ORDENA INSCRIPCION DEMANDA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00226	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUBEN ARAGON TELLO	27/07/2023	AUTO NO ACCEDE ALLANAMIENTO DEMANDA, AUTORIZA PAGO DEPOSITO JUDICIAL A CURADOR, GLOSA MEMORIAL Y COMPORTE ENLACE EXPEDIENTE
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00227	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRA BEDOYA DE URRUTIA	28/07/2023	SENTENCIA - IMPONE SERVIDUMBRE, AUTORIZA PARTE DEMANDANTE, FIJA INDEMNIZACION, ORDENA INSCRIPCION DEMANDA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
PERTENENCIA	2021-00252	BLANCA NERY MORA DE VASQUEZ	BERTILDE MORA ORDOÑEZ Y OTROS	28/07/2023	AUTO DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM A LA DRA. JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ
AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA	2021-00323	MARIA DORIS DIOSA ARCE	EDWIN JOSE TOVAR MUÑOZ	28/07/2023	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
SUCESION INTESTADA	2022-00074	JOSE DANILO HIPIA HIPIA	CAUSANTE: LEONARDO HIPIA GALLEGO	31/07/2023	AUTO TIENE CONTESTADA DEMANDA EN TIEMPO, FIJA FECHA INVENTARIO Y AVALUOS PARA EL 12/09/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M. Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE
SUCESIÓN INTESTADA	2022-00081	CARMEN ROSA ACEVEDO RODAS	CAUSANTE: MARIA DE LAS MERCEDES RODAS DE ACEVEDO	31/07/2023	AUTO TIENE CONTESTADA DEMANDA EN TIEMPO, FIJA FECHA INVENTARIO Y AVALUOS PARA EL 01/09/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
RESOLUCION CONTRATO COMPRA VENTA X COMP. DEL J. 17 CV. MPAL CALI	2022-00127	PAULA JANET AGUIRRE MONTOYA	RIVEROS JANEK S.A	31/07/2023	AUTO DECLARA NO PROBADA EXCEPCION PREVIA Y CONDENA EN COSTAS A PARTE DEMANDADA

SUCESION INTESTADA	2022-00197	ESPERANZA QUINTERO DIAZ	CAUSANTE: JOSE CLAVER QUINTERO	31/07/2023	AUTO TIENE CONTESTADA DEMANDA EN TIEMPO, ORDENA EMPLAZAMIENTO DE PEDRO QUINTERO DIAZ, NUBIA QUINTERO DIAZ Y MARIELA QUINTERO DIAZ Y GLOSA MEMORIAL
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	2022-00259	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HERNAN CASTILLO CASTILLO	25/07/2023	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTEALARES
PERTENENCIA	2022-00139	HERIBERTO LASPRILLA	ARGEMIRO LASPRILLA	28/07/2023	AUTO NIEGA SOLICITUD ACLARACION, TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN TIEMPO Y CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES POR 05 DIAS
PERTENENCIA	2023-00161	HENRY RIASCOS TORIJANO	MIGUEL ANGEL GARCIA JORDAN	28/07/2023	AUTO ADMITE DEMANDA

**DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.**

---

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, memorial de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, suscrito por la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 2015-00115-00**  
**Auto Interlocutorio N° 859**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*43 del 01/08/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO  
DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua Valle, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe de secretaría se evidencia que a través de Auto Interlocutorio No. 476 notificada por estados el día 20 de junio de 2019 se tuvo como cesionaria y única demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Y como quiera que el apoderado de la parte demandante ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación; revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., el memorial lo suscribe el apoderado de la parte demandante. Por lo que se procede a decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas a que haya lugar.

Se advierte que se decretaron las siguientes medidas en contra de los demandados MARIBEL BOXTON FINCE identificada con C.C. 1.114.727.852 y MAURICIO RAMOS NARVAEZ identificada con C.C. 16.844.398; el embargo y retención de los dineros tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, y CDTS en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO BBVA. Se expedirán los oficios respectivos sobre el levantamiento de medidas cautelares.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo propuesto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. A través de apoderado judicial, contra los señores MARIBEL BOXTON FINCE identificada con C.C. 1.114.727.852 y MAURICIO RAMOS NARVAEZ identificada con C.C. 16.844.398, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION del capital contenido en pagaré, así como de intereses de plazo y moratorios que fueron detallados en el Auto Interlocutorio No. 428 del día 13 de agosto de 2015. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DECRETASE la cancelación y levantamiento de embargo de los dineros tengan en cuentas corrientes, de ahorros, y CDTs en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO BBVA contra los señores MARIBEL BOXTON FINCE identificada con C.C. 1.114.727.852 y MAURICIO RAMOS NARVAEZ identificada con C.C. 16.844.398.

En firme esta providencia, ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156a3da9d30c4bf3f655d74f7df12650476dafcc8fa5d97c5523f5f447c0e1**  
Documento generado en 28/07/2023 11:54:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso Reivindicatorio de Dominio en donde se ha culminado el término de emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ANGEL MARIA RODRIGUEZ**  
**RADICACION N° 2017-00098-00**  
**Auto Interlocutorio N° 868**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE**  
**DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

**43 del 01/08/2023**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), treinta y uno (31) de julio de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

En la audiencia inicial celebrada el día 08 de febrero de 2022, este despacho ordenó la publicación de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia. Lo anterior, a fin de realizar el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Esta situación se dio en atención a la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

Surtido el término del emplazamiento en el registro arriba mencionado, ninguna persona compareció al proceso. Por lo anterior, se hace necesario nombrar un curador ad litem para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Cosa que se hará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESÍGNESE** como curador ad litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS al doctor **HAROLD KAFURY PAIPA**, abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 6.247.462 y la T.P. N° 119.693 del C.S. de la J.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** al referido abogado acerca de su designación en el celular (313) 759 62 52, correo electrónico [haroldk28@hotmail.com](mailto:haroldk28@hotmail.com), advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**TERCERO: SEÑÁLESE** como gastos de curaduría la suma de \$350.000 M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por el demandado, JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL KILOMETRO 26. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO: REQUERIR** nuevamente a CATASTRO VALLE para que de trámite al oficio N° 37 del 08 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1c0c4c9326ac05a1832d98610e48eed3f93d8165a1fdcb47b68e859c525c29**

Documento generado en 31/07/2023 10:59:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde el apoderado de la parte demandada ha solicitado se libre mandamiento de pago en contra del demandante por las agencias en derecho liquidadas por medio del auto interlocutorio N° 655 del 08 de junio de 2023.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**EJECUTIVO A CONTINUACION POR COSTAS**  
**DEMANDANTE: NELSY SULDERY CASTILLO**  
**RADICACION N° 2018-00328-00**  
**Auto Interlocutorio N° 858**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE**  
**DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*43 del 01/08/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), veintisiete (27) de julio de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que, mediante el auto interlocutorio N° 655 del 08 de junio de 2023 el despacho fijó como agencias en derecho en favor de la parte demandada, la suma de \$1.071.750 M/CTE.

Esta providencia fue recurrida por la parte demandante a través de recurso de reposición. Sin embargo, por medio del auto interlocutorio N° 794 del 06 de julio de 2023, el despacho resolvió la alzada propuesta, confirmando la providencia que fijó las agencias en derecho en favor de la demandada. El auto que resolvió el recurso fue publicado en el estado N° 41 del 11 de julio de 2023. Por lo que la providencia que fijó las agencias en derecho quedó debidamente ejecutoriada a partir del día 17 de julio de 2023.

Por medio de memorial de fecha 24 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandada solicita, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago en favor de su prohijada y en contra del demandante, por las sumas descritas en el auto que fijó las agencias en derecho.

En atención a que la solicitud del apoderado judicial de la demandada es procedente, en la parte resolutive de esta providencia se libraré mandamiento de pago en contra del señor GABRIEL ANGEL RODRIGUEZ y en favor de la señora NELSY SULDERY CASTILLO por las sumas descritas en el auto interlocutorio N° 655 del 08 de junio de 2023.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conforme al trámite del proceso ejecutivo a continuación por costas y agencias en derecho, **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la parte

demandada, NELSY SULDERY CASTILLO y en contra de la parte demandante, GABRIEL ANGEL RODRIGUEZ VILLEGAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.071.750) por concepto de agencias en derecho. Valor que se encuentra consignado en el auto interlocutorio N° 655 del 08 de junio de 2023, proferido por este despacho y el cual es el título base de ejecución.
- b) Por los intereses legales sobre la suma UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.071.750), a la tasa del 6% anual. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo del 1617 del C.C. Intereses que se liquidarán a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que liquidó y aprobó las agencias en derecho, es decir, a partir del 17 de julio de 2023, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, por cuanto la sentencia que resolvió el proceso fue notificada por estrados el día 11 de abril de 2023 y la solicitud de ejecución fue propuesta el día 24 de julio de 2023.

**TERCERO: ADVERTIR** al señor GABRIEL ANGEL RODRIGUEZ VILLEGAS advirtiéndoles que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor. Términos que corren conjuntamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en favor de la señora NELSY SULDERY CASTILLO, al Doctor EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.960.281 y con la Tarjeta Profesional N° 13.591 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4f1f129216039481054fd41ba8794cad003e24ef47f6aa45dc6f3900b27f2d**

Documento generado en 27/07/2023 04:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de Nulidad de Escritura Pública en donde se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra del auto interlocutorio N° 714 del 22 de junio de 2023.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
Secretario

**NULIDAD ESCRITURA PUBLICA**  
**DEMANDNTE: SALAZAR GALLEGO Y CIA**  
**RADICACION N° 2019-00161-00**  
**Auto Interlocutorio N° 860**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
**43 del 01/08/2023**  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS  
SECRETARIO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), veintiocho (28) de julio de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que, contra el auto interlocutorio N° 714 del 22 de junio de 2023, el apoderado de la señora VALENTINA SALAZAR FRANCO interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Finalizado en término del traslado del recurso, pasa entonces el despacho a resolver la alzada propuesta.

Los fundamentos del recurso de reposición de la interviniente se fundamentan en lo siguiente:

En primer lugar, indica que no resulta pertinente que el juzgado niegue la práctica de una experticia que es totalmente diferente a la que ya se practicó dentro de este trámite.

Igualmente refiere que, el hecho de haberse llamado a interrogatorio al perito nombrada por el despacho no le resta fuerza a la petición probatoria por cuanto se está ejercitado lo estipulado por el artículo 328 del C.G.P.

Una vez vistos estos argumentos, considera el despacho que los mismos no están llamados a prosperar. Lo anterior, por lo siguiente:

La prueba negada fue la siguiente:

*“Ordénese por el despacho la práctica de un dictamen de GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA a las escrituras públicas números 5090, 5089 y 5084 del 15-10-1.998 de la Notaria 3ª de la Ciudad de Cali para verificar la autenticidad de la firma de la señora YULIT ESTHER CAMARGO LOZANO, al igual que las escrituras 5194, 5196, 5193 del 02-11- 1.995 de la Notaria Once de la Ciudad de Cali. Pericia que se deberá hacer por un perito de Medicina Legal y Ciencias Forenses adscrito a la Ciudad de Cali.”*

Sin embargo, tal como se ordenó en la audiencia de fecha 22 de septiembre de 2020 esta célula judicial ordenó la práctica de una experticia para corroborar lo relacionado con las firmas y las huellas que se presentan en las escrituras públicas objeto de este proceso. Es decir, las Escrituras Públicas N° 5090, 5089 y 5084 del 15 de octubre de 1998 y las Escrituras Públicas N° 5193, 5194 y 5195 del 02 de noviembre de 1995.

Esta experticia fue rendida por la doctora ALMA CIELO STERLING quien tomó muestras de la firma de la señora YULI ESTHER CAMARGO LOZANO tal como se observa en el acta de consentimiento de fecha 16 de julio de 2021 (archivo 03 folio 82 del expediente digital).

Así las cosas, a contrario de lo que indica el apoderado de la interviniente, la prueba pericial pedida y que fue negada pretende probar los mismos puntos de la experticia que ya se practicó en este proceso. Por tanto, no es dable proceder a practicar la misma experticia para verificar la autenticidad de las firmas de la señora YULI ESTHER CAMARGO LOZANO, por cuanto esta situación ya se hizo.

De igual manera, la solicitud de la interviniente es que, de oficio se proceda con la experticia pedida. Sin embargo, tal como se informó en el auto recurrido, la facultad de este despacho de oficiar a un perito ya se hizo dentro de este trámite, por lo que volver a oficiar desconocería el valor del peritaje que ya fue practicado de oficio por este despacho y, que valga el caso sea decir, no ha tenido la oportunidad de ser haber sido contradicho por las demás partes.

En este punto es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 226 del C.G.P., que a su tenor indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

**Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.**

(...)”.

Así las cosas, en lo que respecta a la autenticidad de la firma de la señora YULI ESTHER CAMARGO en los instrumentos públicos arriba señalados, existe ya una experticia rendida para probar dicho punto, por lo que no resulta procedente volver a rendir una nueva prueba en ese sentido.

Por tanto, este despacho confirmará la providencia recurrida. Igualmente, en atención a que el recurso de reposición se propuso en subsidio del de apelación, en la parte resolutive de esta providencia se concederá este último.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición propuesto por la señora VALENTINA SALAZAR FRANCO en contra del auto interlocutorio N° 714 del 22 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia recurrida.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio N° 714 del 22 de junio de 2023

**TERCERO: REMITIR** el expediente de forma digital a través de mensaje de datos a la Oficina de Reparto Judicial de Cali, a fin de que se reparta el recurso concedido a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para su trámite.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Giraldo Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c496e0a2b60f50e50af9138c4003abd0b2caa3674d00696ac79b9167b9cd0df0**

Documento generado en 28/07/2023 01:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia (en reconvención) en donde se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra del auto interlocutorio N° 722 del 22 de junio de 2023.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
Secretario

**PERTENENCIA (EN RECONVENCION)**  
**DEMANDANTE: DILIO VELASCO ROJAS**  
**RADICACION N° 2021-00062-00**  
**Auto Interlocutorio N° 863**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>43 del 01/08/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</b></p>
---

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Dagua (Valle), veintiocho (28) de julio de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que, contra el auto interlocutorio N° 722 del 22 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Finalizado en término del traslado del recurso, pasa entonces el despacho a resolver la alzada propuesta.

Los reparos concretos frente al auto recurrido son los siguientes:

En primer lugar, el apoderado de la parte demandada manifiesta que el día 06 de septiembre de 2021 remitió poder especial al despacho para que se le concediera personería para actuar en favor del demandado. Manifiesta igualmente que, aportó en físico la contestación de la demanda y, que lo convencieron de solicitar como prueba para su demanda de reconvención, que se tuviera en cuenta el certificado especial de tradición aportado con la demanda.

Asimismo, el apoderado de la parte demandada manifiesta que la negativa de tener el certificado especial de tradición como prueba trasladada no está conforme con la jurisprudencia.

Igualmente, el demandado resalta que desconoce el término de validez del certificado especial de tradición, toda vez que dicho término no se encuentra consagrado en el C.G.P.

Frente a los argumentos propuestos por el apoderado del demandado, este despacho considera que los mismos no están llamados a prosperar, por las siguientes razones:

Como lo resalta el apoderado de la parte demandada, el día 06 de septiembre de 2021 éste radicó poder especial para que se le remitiera el correspondiente traslado de la demanda. Asimismo, aportó la contestación de la demanda y su demanda de reconvención en medio físico al juzgado.

Sin embargo, olvida el apoderado referir que por medio del auto de sustanciación N° 299 del 25 de octubre de 2021, este despacho negó reconocerle personería al apoderado en favor del demandado. Dicha providencia fue debidamente ejecutoriada pues frente a ella no se propuso recurso alguno.

En esa medida, los memoriales aportados en ese entonces no fueron tenidos en cuenta por esta célula judicial. Consecuencia surgida por virtud de haberse negado la personería para actuar al apoderado en ese entonces.

Por tanto, no es de recibo el argumento de haberse aportado la demanda en medio físico en el año 2021, pues, se insiste, para esa época no le fue reconocida personería para actuar al apoderado de la parte demandada. Su reconocimiento se dio por medio del auto interlocutorio N° 1127 del 10 de octubre de 2022 y se le corrió traslado el día 24 de octubre de 2022. En ese entonces se le concedió al apoderado de la parte demandada el término de 20 días hábiles para contestar la demanda.

Por otro lado, si bien es cierto que las pruebas aportadas por la parte pueden ser plena prueba contra ellos, esto no es excusa para no acatar un mandamiento de carácter legal en las demandas de pertenencia, el cual es aportar el certificado especial de tradición del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

No es de recibo para este despacho que se pretenda omitir este requisito cuando simplemente aduciendo que se tenga como prueba el certificado de tradición que reposa en la demanda, el cual data del año 2020, es decir, de casi dos años después de haberse reconocido personería al apoderado de la parte demandada.

Igualmente, el argumento de prueba trasladada no es de recibo, pues en este evento se exigió un requerimiento de índole legal, el cual es aportar el certificado de tradición especial de que habla el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

Por otro lado, tal como se indicó en la providencia recurrida, el certificado que se acompañó con la demanda data del año 2020. Documento que pidió el apoderado del demandado para que se tuviera en cuenta en su demanda de reconvención.

Y, aunque la norma procesal no regula la palabra actual, no es posible para este despacho aceptar un certificado de tradición que data del año 2020, cuando la contestación de la demanda data del año 2022. Por ello, ese documento no refleja en ninguna manera quienes son los actuales titulares del derecho de dominio del inmueble a usucapir.

Teniendo en cuenta que para este despacho no son de recibo los argumentos propuestos por el apoderado del demandado en su recurso de alzada, se negará el recurso de reposición propuesto en contra del auto interlocutorio N° 722 del 22 de junio de 2023.

Por tanto, este despacho confirmará la providencia recurrida. Igualmente, en atención a que el recurso de reposición se propuso en subsidio del de apelación, en la parte resolutive de esta providencia se concederá este último.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada (demandante en reconvención) en contra del auto interlocutorio N° 722 del 22 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia recurrida.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio N° 722 del 22 de junio de 2023.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de forma digital a través de mensaje de datos a la Oficina de Reparto Judicial de Cali, a fin de que se reparta el recurso concedido a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para su trámite.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e3bdab445f82535ef629b1220401202673a9644c3a13b258e2ce2467637dad**

Documento generado en 29/07/2023 09:21:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso de deslinde y amojonamiento con memorial allegado por la Dra. CONSUELO LIBREROS QUINTERO, aportando certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-296535.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**  
**RADICACIÓN: 2021-00161-00**  
**Auto Interlocutorio No. 871**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua Valle, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*43 del 01/08/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se tiene que la Dra. CONSUELO LIBREROS QUINTERO remite certificado de tradición con la inscripción de la demanda en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-296535 y solicita continuar con la siguiente etapa procesal.

Desde ya se le informa a la abogada CONSUELO LIBREROS QUINTERO, que la misma no se encuentra legitimada para realizar peticiones dentro del presente proceso, por lo que únicamente su memorial será glosado al expediente.

Ahora bien, se tiene que el Despacho mediante auto No. 366 de fecha 14 de abril del 2023, requirió a la parte demandante para que allegara los certificados de tradición actualizados con la inscripción de la demanda de los predios objeto de la Litis, sin embargo, dicho requerimiento no ha sido acatado a cabalidad, pues únicamente se allegó la inscripción de la demanda del predio 370-296535, por parte de la Dra. CONSUELO LIBREROS QUINTERO, quien no es parte dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: GLÓSESE** al expediente digital el memorial allegado por la Dra. CONSUELO LIBREROS QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** por segunda vez a la Dra. DAMARIS YOHANA LIBREROS QUINTERO, apoderada de la parte activa, para que se sirva remitir el certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-296534.

**NOTIFÍQUESE:**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac8dcb48e51e60f8b5335d5a2d47a29981129d712a57ee568e5eac59344a463**

Documento generado en 31/07/2023 11:55:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DAGUA – VALLE**

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 087**  
Rad. No. 2021-00189-00  
SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA

Dagua, V., Veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Lo es proferir sentencia anticipada conforme al artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, propuesto por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, contra MARIA TERESA CALDAS DE PINEDA.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de agosto del 2021, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su apoderado judicial, presentó demanda ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, en contra de MARIA TERESA CALDAS DE PINEDA, para que se imponga la servidumbre legal de conducción de energía electrónica sobre el predio denominado “LA PREDERA”, identificado con la matrícula inmobiliaria N°370-106250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, ubicado en el Municipio de Dagua, Vereda Lobo Guerrero, Departamento del Valle del Cauca, con cédula catastral No.762330001000000100123000000000, de propiedad de la demandada, cuyas especificaciones se encuentran contempladas en la pretensión segunda de la demanda.

Así mismo, solicita algunas autorizaciones y prohibiciones, conforme a las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, entre otras.

Para respaldar la demanda, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., aporta los documentos visibles en el archivo 001 del expediente digital.

**ACTUACION PROCESAL**

El Juzgado mediante auto Interlocutorio No. 830 de fecha 18 de noviembre del 2021, admitió la presente demanda por ajustarse al artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso y el Decreto 1073 de 2015.

El trámite de notificación de la demanda surtió conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que la parte pasiva contestara la demanda, tal como se indicó en el auto interlocutorio No. 963 del 06 de septiembre del 2022.

Como quiera que la diligencia de inspección judicial era indispensable, tal como lo exige el artículo 376 del Código General del Proceso, la misma se llevó a cabo el día 31 de mayo del 2023 a las 9:00am, sin que se presentara alguna oposición.

**PROBLEMA JURIDICO**



Corresponde a este Juzgado, determinar si es procedente imponer la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, solicitada por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

### **SENTENCIA ANTICIPADA**

El Código General del Proceso, en su artículo 278 regula lo relacionado con la figura de la sentencia anticipada, que va de la mano con los principios de celeridad y economía procesal y dice:

**“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.*

Como quiera que el presente asunto cumple con lo dispuesto en el numeral segundo del precitado código, es procedente dictar sentencia anticipada, por cuanto el Despacho considera que, con las pruebas documentales aportadas en el presente proceso, es suficiente para tomar decisión de fondo y no se requiere practicar audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Antes de entrar al fondo del presente asunto, es indispensable establecer los requisitos formales para la válida conformación jurídica procesal, es decir los presupuestos procesales, encabezando la competencia, si bien es cierto el despacho la admitió y siguió su trámite, no existe reparo alguno. En lo que concierne a la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, partiendo del principio de la buena fe, no existen impedimentos por parte de las personas que intervienen dentro del mismo, haciéndose ostensiblemente en el caso de autos, y con relación a la demanda en forma, contempla los requisitos legales.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

De la legitimación en la causa: “Como tal se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. Es, entonces, una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta a pedir pronunciamiento de fondo.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada



interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo. Respecto del demandante, consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, está legitimada para que por sentencia de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona. No existe debida legitimación en la causa cuando el demandante es persona distinta a quien correspondía formular las pretensiones.

En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva. Al faltar la legitimación en la causa, por activa, se impone una decisión absolutoria” (Consejo de Estado No. de Ra. 7091-94).

Así, conforme a lo anterior, es claro que por un lado la parte demandante, es decir CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., se encuentra legitimada por activa para actuar, pues es quien tiene la titularidad para reclamar lo pretendido en la demanda que interpone.

Por su parte, en este caso se encuentra legitimada por pasiva la señora MARIA TERESA CALDAS DE PINEDA, propietaria del predio objeto de servidumbre.

### **NORMA APLICABLE**

Para el presente proceso es aplicable el artículo 376 del Código General del Proceso que nos indica:

**“SERVIDUMBRES.** *En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.*

*No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.*

*A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.*

*Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.*

**PARÁGRAFO.** *Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.”.*

Igualmente, el artículo 879 del Código Civil refiere:



**<CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>**. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Por su parte, el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 7° refiere:

*“7. Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.”.*

### **DEL CASO EN CONCRETO**

En el presente caso, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su apoderado judicial, presentan demanda ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, para que se imponga la servidumbre legal de conducción de energía electrónica sobre el predio denominado “LA PEDRERA”, identificado con la matrícula inmobiliaria N°370-106250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, ubicado en el Municipio de Dagua, Vereda Lobo Guerrero, Departamento del Valle del Cauca, con cédula catastral No.762330001000000100123000000000, de propiedad de la demandada.

Conforme a los documentos aportados, el trazado de la línea y el área total a ocupar con la servidumbre es de MIL SEISCIENTOS SIETE METROS CUADRADOS (0 Ha + 1607 mts<sup>2</sup>) aproximadamente, que corresponde a DOSCIENTOS VEINTICUATRO COMA SETENTA Y NUEVE METROS (224,79 mts) DE LONGITUD, cuyos linderos se encuentran contenidos tanto en el escrito de la demanda, como en el plano aportado.

Ahora, de acuerdo a la inspección judicial y el informe del plan de obras remitido por la parte activa, se tiene que las obras fueron ejecutadas, debido a la autorización concedida por esta célula judicial, tal como quedó plasmado en el numeral séptimo del auto que admitió la demanda.

Dentro del plenario se tiene que la titular de derecho real de dominio del predio objeto de servidumbre, es la señora MARIA TERESA CALDAS DE PINEDA, pero como quiera que no se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda, ni se opuso al valor de la indemnización presentada por la parte activa, pese a que las notificaciones surtieron en debida forma, y el procedimiento llevado a cabo dentro del presente proceso se ajustó al Decreto 1073 de 2015 y artículo 376 del Código General del Proceso, no queda de otra y sin más dilaciones, que acceder a las pretensiones pedidas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado “LA PEDRERA”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-106250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, ubicado en el Municipio de Dagua, Vereda Lobo Guerrero, Departamento de Valle del Cauca, de propiedad de MARIA TERESA CALDAS DE PINEDA.



**SEGUNDO: SEÑÁLESE** que, de acuerdo con el trazado de la línea, el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica en el siguiente:

MIL SEISCIENTOS SIETE METROS CUADRADOS (0 Ha + 1607 mts<sup>2</sup>) aproximadamente, que corresponde a DOSCIENTOS VEINTICUATRO COMA SETENTA Y NUEVE METROS (224,79 mts) DE LONGITUD y sus linderos son:

“Este: Desde el punto 1 con coordenadas “N: 1972396,13 y E: 4593069,97” sobre el lindero del predio LA PEDRERA hasta el punto 2 con coordenadas “N: 1972367,56 y E: 4593062,29” y una distancia de 29,59 metros.

Sur: Desde el punto 2 sobre el lindero del RÍO DAGUA hasta el punto 3 con coordenadas “N: 1972368,69 y E: 4593055,34” y una distancia de 7,04 metros.

Oeste: Desde el punto 3 sobre el lindero del predio LA PEDRERA hasta el punto 4 con coordenadas “N: 1972413,06 y E: 4593067,26” y una distancia de 45,94 metros.

Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LA PEDRERA hasta el punto 5 con coordenadas “N: 1972586,38 y E: 4593099,67” y una distancia de 176,32 metros.

Norte: Desde el punto 5 sobre el lindero del RÍO DAGUA hasta el punto 6 con coordenadas “N: 1972590,84 y E: 4593107,63” y una distancia de 9,13 metros.

Este: Desde el punto 6 sobre el lindero del predio LA PEDRERA hasta el punto 7 con coordenadas “N: 1972417,6 y E: 4593075,24” y una distancia de 176,24 metros.

Desde el punto 7 sobre el lindero del predio LA PEDRERA hasta el punto 8 con coordenadas “N: 1972411,3 y E: 4593077,62” y una distancia de 6,74 metros. 7

Desde el punto 8 sobre el lindero del predio LA PEDRERA hasta el punto 9 con coordenadas “N: 1972408,09 y E: 4593076,3” y una distancia de 4,6 metros.

Desde el punto 9 sobre el lindero del predio LA PEDRERA hasta el punto 10 con coordenadas “N: 1972405,51 y E: 4593072,49” y una distancia de 3,48 metros.

Desde el punto 10 sobre el lindero del predio LA PEDRERA hasta el punto 1 con coordenadas “N: 1972396,13 y E: 4593069,97” y una distancia de 9,71 metros.”.

No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto.

**TERCERO: AUTORIZAR** a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus



instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

**CUARTO: PROHIBIR** a la demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

**QUINTO: FIJAR** el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de la demandada, en la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA. (\$17.378.098). Dicho valor será entregado por el Juzgado a la parte demandada, una vez comparezca.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-106250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**SÉPTIMO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios respectivos.

**OCTAVO: NO HAY DEVOLUCIÓN** de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

**NOVENO:** Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se ha compilado de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en el radicador virtual.

**DECIMO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**  
El juez,  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**



**Firmado Por:**  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b307525ea5430cff1096b722e5776dcbe251a81453a3f49e07b03a848d8bf5**

Documento generado en 26/07/2023 02:03:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DAGUA – VALLE**

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 090**  
Rad. No. 2021-00190-00  
SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA

Dagua, V., Veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Lo es proferir sentencia anticipada conforme al artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, propuesto por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, contra LUIS FERNANDO VALDERRAMA HERNANDEZ.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de agosto del 2021, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su apoderado judicial, presentó demanda ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, en contra de LUIS FERNANDO VALDERRAMA HERNANDEZ, para que se imponga la servidumbre legal de conducción de energía electrónica sobre el predio denominado “BOCA DE HORNO”, identificado con la matrícula inmobiliaria N°370-375627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, ubicado en el municipio de Dagua, Vereda Lobo Guerrero, Departamento del Valle del Cauca, con cédula catastral No.762330001000000100124000000000, de propiedad del demandado, cuyas especificaciones se encuentran contempladas en la pretensión segunda de la demanda.

Así mismo, solicita algunas autorizaciones y prohibiciones, conforme a las pretensiones tercera y quinta de la demanda, entre otras.

Para respaldar la demanda, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., aporta los documentos visibles en el archivo 001 del expediente digital.

**ACTUACION PROCESAL**

El Juzgado mediante auto Interlocutorio No. 831 de fecha 18 de noviembre del 2021, admitió la presente demanda por ajustarse al artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso y el Decreto 1073 de 2015.

El trámite de notificación de la demanda surtió conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que la parte pasiva contestara la demanda, tal como se indicó en el auto interlocutorio No. 964 del 06 de septiembre del 2022.

Como quiera que la diligencia de inspección judicial era indispensable, tal como lo exige el artículo 376 del Código General del Proceso, la misma se llevó a cabo el día 05 de julio del 2023 a las 9:00am, sin que se presentara alguna oposición.

**PROBLEMA JURIDICO**



Corresponde a este Juzgado, determinar si es procedente imponer la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, solicitada por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

### **SENTENCIA ANTICIPADA**

El Código General del Proceso, en su artículo 278 regula lo relacionado con la figura de la sentencia anticipada, que va de la mano con los principios de celeridad y economía procesal y dice:

**“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.*

Como quiera que el presente asunto cumple con lo dispuesto en el numeral segundo del precitado código, es procedente dictar sentencia anticipada, por cuanto el Despacho considera que, con las pruebas documentales aportadas en el presente proceso, es suficiente para tomar decisión de fondo y no se requiere practicar audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Antes de entrar al fondo del presente asunto, es indispensable establecer los requisitos formales para la válida conformación jurídica procesal, es decir los presupuestos procesales, encabizando la competencia, si bien es cierto el despacho la admitió y siguió su trámite, no existe reparo alguno. En lo que concierne a la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, partiendo del principio de la buena fe, no existen impedimentos por parte de las personas que intervienen dentro del mismo, haciéndose ostensiblemente en el caso de autos, y con relación a la demanda en forma, contempla los requisitos legales.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

De la legitimación en la causa: “Como tal se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. Es, entonces, una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta a pedir pronunciamiento de fondo.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada



interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo. Respecto del demandante, consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, está legitimada para que por sentencia de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona. No existe debida legitimación en la causa cuando el demandante es persona distinta a quien correspondía formular las pretensiones.

En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva. Al faltar la legitimación en la causa, por activa, se impone una decisión absolutoria” (Consejo de Estado No. de Ra. 7091-94).

Así, conforme a lo anterior, es claro que por un lado la parte demandante, es decir CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., se encuentra legitimada por activa para actuar, pues es quien tiene la titularidad para reclamar lo pretendido en la demanda que interpone.

Por su parte, en este caso se encuentra legitimado por pasiva el señor LUIS FERNANDO VALDERRAMA HERNANDEZ, propietario del predio objeto de servidumbre.

### **NORMA APLICABLE**

Para el presente proceso es aplicable el artículo 376 del Código General del Proceso que nos indica:

**“SERVIDUMBRES.** *En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.*

*No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.*

*A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.*

*Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.*

**PARÁGRAFO.** *Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.”.*

Igualmente, el artículo 879 del Código Civil refiere:



**<CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>**. *Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.*

Por su parte, el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 7° refiere:

*“7. Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.”.*

### **DEL CASO EN CONCRETO**

En el presente caso, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su apoderado judicial, presentan demanda ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, para que se imponga la servidumbre legal de conducción de energía electrónica sobre el predio denominado “BOCA DE HORNO”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-375627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, ubicado en el municipio de Dagua, Vereda Lobo Guerrero, Departamento del Valle del Cauca, con cédula catastral No.762330001000000100124000000000, de propiedad del demandado.

Conforme a los documentos aportados, el trazado de la línea y el área total a ocupar con la servidumbre es de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (0 Ha + 1434 mts<sup>2</sup>) aproximadamente, que corresponde a CIENTO NOVENTA Y SIETE COMA VEINTIÚN METROS (197,21 mts) DE LONGITUD, cuyos linderos se encuentran contenidos tanto en el escrito de la demanda, como en el plano aportado.

Ahora, de acuerdo a la inspección judicial y el informe del plan de obras remitido por la parte activa, se tiene que las obras fueron ejecutadas, debido a la autorización concedida por esta célula judicial, tal como quedó plasmado en el numeral séptimo del auto que admitió la demanda.

Dentro del plenario se tiene que la titular de derecho real de dominio del predio objeto de servidumbre, es el señor LUIS FERNANDO VALDERRAMA HERNANDEZ, pero como quiera que no se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda, ni se opuso al valor de la indemnización presentada por la parte activa, pese a que las notificaciones surtieron en debida forma, y el procedimiento llevado a cabo dentro del presente proceso se ajustó al Decreto 1073 de 2015 y artículo 376 del Código General del Proceso, no queda de otra y sin más dilaciones, que acceder a las pretensiones pedidas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado “BOCA DE HORNO”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-375627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, ubicado en el Municipio de Dagua, Vereda Lobo Guerrero,



Departamento del Valle del Cauca, de propiedad de LUIS FERNANDO VALDERRAMA HERNANDEZ.

**SEGUNDO: SEÑÁLESE** que, de acuerdo con el trazado de la línea, el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica en el siguiente:

MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (0 Ha + 1434 mts<sup>2</sup>) aproximadamente, que corresponde a CIENTO NOVENTA Y SIETE COMA VEINTIÚN METROS (197,21 mts) DE LONGITUD y sus linderos son:

**“Área de Servidumbre 1 - Longitud: 132,59 mts**

Este: Desde el punto 1 con coordenadas “N: 1971417,35 y E: 4592749,45” sobre el lindero del predio BOCA DE HORNO hasta el punto 2 con coordenadas “N: 1971314,52 y E: 4592725,07” y una distancia de 105,68 metros.

Desde el punto 2 sobre el lindero del predio BOCA DE HORNO hasta el punto 3 con coordenadas “N: 1971297,12 y E: 4592724,3” y una distancia de 17,41 metros.

Sur: Desde el punto 3 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 4 con coordenadas “N: 1971277,84 y E: 4592716,44” y una distancia de 20,82 metros.

Oeste: Desde el punto 4 sobre el lindero del predio BOCA DE HORNO hasta el punto 5 con 7 coordenadas “N: 1971308,55 y E: 4592717,79” y una distancia de 30,74 metros.

Desde el punto 5 sobre el lindero del predio BOCA DE HORNO hasta el punto 6 con coordenadas “N: 1971311,5 y E: 4592714,46” y una distancia de 4,45 metros.

Desde el punto 6 sobre el lindero del predio BOCA DE HORNO hasta el punto 7 con coordenadas “N: 1971316,23 y E: 4592713,64” y una distancia de 4,79 metros.

Desde el punto 7 sobre el lindero del predio BOCA DE HORNO hasta el punto 8 con coordenadas “N: 1971320,37 y E: 4592716,06” y una distancia de 4,79 metros.

Desde el punto 8 sobre el lindero del predio BOCA DE HORNO hasta el punto 9 con coordenadas “N: 1971321,91 y E: 4592719,62” y una distancia de 3,88 metros.

Desde el punto 9 sobre el lindero del predio BOCA DE HORNO hasta el punto 10 con coordenadas “N: 1971419,08 y E: 4592742,66” y una distancia de 99,87 metros.

Norte: Desde el punto 10 sobre el lindero del predio LA RUSIA hasta el punto 11 con coordenadas “N: 1971417,35 y E: 4592749,45” y una distancia de 7,01 metros.

**Área de Servidumbre 2 - Longitud: 64,62 mts**



Este: Desde el punto 12 con coordenadas “N: 1971228,47 y E: 4592721,09” sobre el lindero del predio BOCA DE HORNO hasta el punto 13 con coordenadas “N: 1971168,31 y E: 4592716,85” y una distancia de 60,31 metros.

Sur: Desde el punto 13 sobre el lindero del RIO DAGUA hasta el punto 14 con coordenadas “N: 1971172,81 y E: 4592710,14” y una distancia de 8,08 metros.

Oeste: Desde el punto 14 sobre el lindero del predio BOCA DE HORNO hasta el punto 15 con coordenadas “N: 1971243,31 y E: 4592714,93” y una distancia de 70,66 metros.

Norte: Desde el punto 15 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 12 con coordenadas “N: 1971228,47 y E: 4592721,09” y una distancia de 16,07 metros.”

No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto.

**TERCERO: AUTORIZAR** a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

**CUARTO: PROHIBIR** al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

**QUINTO: FIJAR** el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado, en la suma de QUINCE MILLONES TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$15.013.980). Dicho valor será entregado por el Juzgado a la parte demandada, una vez comparezca.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-375627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**SÉPTIMO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios respectivos.



**OCTAVO:** NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

**NOVENO:** Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se ha compilado de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en el radicador virtual.

**DECIMO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**  
**El juez,**  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*43 del 01/08/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44657d77092d8d08fa0a4276bc946055314e1de7def65cf635915119e4fc208**

Documento generado en 28/07/2023 11:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho del señor Juez, el presente de pertenencia, propuesto por JUANA CASTILLO REYES, a través de apoderado judicial, en el cual se observa contestación de la demanda por parte de la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, como curadora ad-litem de OFELIA GARCIA ESCARRAGA y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Así mismo, se evidencia respuesta por parte de la Unidad de Víctimas, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACION No. 2021-00206-00**  
**Auto de Interlocutorio No. 865**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), Veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*43 del 01/08/2023*  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene lo siguiente:

Dentro del presente trámite ya fueron notificados de la demanda OFELIA GARCIA ESCARRAGA y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a través de curadora ad-litem el día 10 de abril del 2023, quien dio contestación a la demanda el día 21 de junio del 2023 sin proponer excepciones, ni oponerse a las pretensiones.

Ahora bien, por parte del despacho se dará aplicación a lo contemplado en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., es decir, en la parte resolutive de este proveído se citará a las partes a la programación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se decretarán las pruebas necesarias a fin de absolver la misma.

En cuanto a las respuestas remitidas por la Unidad de Víctimas, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras, se glosarán al expediente digital para que la parte actora tenga conocimiento de ellas, sin embargo, teniendo en cuenta la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, se les requerirá para que brinden respuesta de fondo al oficio No. 280 de fecha 08 de junio del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER por contestada en tiempo la demanda, por parte de la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, como curadora ad-litem de OFELIA GARCIA ESCARRAGA y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., **ORDÉNESE** por parte de este despacho el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

**1. POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:** Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 001 y 003 del expediente digital.

**Testimoniales:** Cítese y Hágase comparecer a este despacho a los señores CLARA INES RAMIREZ y RODRIGO COLLAZOS ESCOBAR. Estas personas deberán ser ubicadas y comparecer a este despacho a instancias de la parte

demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

**Inspección Judicial:** De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., ordénese la Inspección Judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370- 154435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Tal diligencia se llevará a cabo el día **13 de septiembre del 2023** a partir de las **9:00 a.m.**

## **2. POR LA CURADORA DE OFELIA GARCIA ESCARRAGA y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS:**

En la contestación de la demanda, la curadora solicitó que se tuvieran en cuenta las pruebas obrantes en el expediente aportadas con la demanda, mismas que serán decretadas en este proveído.

**TERCERO: CÍTESE** a las partes a la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día **19 de octubre del 2023** a partir de las **9:00 a.m.** En esta audiencia se practicarán los Interrogatorios a las partes, se practicarán todas las pruebas decretadas en este proveído, se oirán los alegatos de conclusión y, de ser procedente, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

**CUARTO:** GLOSAR al expediente digital la respuesta brindada por la Unidad de Víctimas, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras.

**QUINTO: REQUERIR** a la Agencia Nacional de Tierras, para que brinden respuesta de fondo al oficio No. 280 de fecha 08 de junio del 2022.

**SEXTO:** Se deja en conocimiento de las partes el link del expediente digital: [762334089001-2021-00206-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/762334089001-2021-00206-00)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**  
**El Juez,**  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82564e4b1a6d3c00d750206376f1688a1712b081f502089d90ecf94e382e0e13**

Documento generado en 31/07/2023 11:27:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DAGUA – VALLE**

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 088**  
Rad. No. 2021-00223-00  
SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA

Dagua, V., Veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Lo es proferir sentencia anticipada conforme al artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, propuesto por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTURI ARANDA.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 03 de septiembre del 2021, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su apoderado judicial, presentó demanda ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTURI ARANDA, para que se imponga la servidumbre legal de conducción de energía electrónica sobre el predio denominado “LA HONDA” ubicado en la vereda Centella, municipio de Dagua, Valle, identificado con la matrícula inmobiliaria N°370-599019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con cédula catastral 762330001000000030220000000000, de propiedad de los demandados, cuyas especificaciones se encuentran contempladas en la pretensión segunda de la demanda.

Así mismo, solicita algunas autorizaciones y prohibiciones, conforme a las pretensiones tercera y quinta de la demanda, entre otras.

Para respaldar la demanda, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., aporta los documentos visibles en el archivo 001 del expediente digital.

**ACTUACION PROCESAL**

El Juzgado mediante auto Interlocutorio No. 839 de fecha 18 de noviembre del 2021, admitió la presente demanda por ajustarse al artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso y el Decreto 1073 de 2015.

La parte pasiva fue notificada de la demanda a través de curador ad-litem el día 19 de enero del 2023 por medio de correo electrónico, siendo contestada la demanda el 23 de enero de la misma calenda, sin oposición alguna.

Como quiera que la diligencia de inspección judicial era indispensable, tal como lo exige el artículo 376 del Código General del Proceso, la misma se llevó a cabo el día 21 de junio del 2023 a las 9:00am.

**PROBLEMA JURIDICO**



Corresponde a este Juzgado, determinar si es procedente imponer la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, solicitada por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

### **SENTENCIA ANTICIPADA**

El Código General del Proceso, en su artículo 278 regula lo relacionado con la figura de la sentencia anticipada, que va de la mano con los principios de celeridad y economía procesal y dice:

**“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.*

Como quiera que el presente asunto cumple con lo dispuesto en el numeral segundo del precitado código, es procedente dictar sentencia anticipada, por cuanto el Despacho considera que, con las pruebas documentales aportadas en el presente proceso, es suficiente para tomar decisión de fondo y no se requiere practicar audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Antes de entrar al fondo del presente asunto, es indispensable establecer los requisitos formales para la válida conformación jurídica procesal, es decir los presupuestos procesales, encabizando la competencia, si bien es cierto el despacho la admitió y siguió su trámite, no existe reparo alguno. En lo que concierne a la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, partiendo del principio de la buena fe, no existen impedimentos por parte de las personas que intervienen dentro del mismo, haciéndose ostensiblemente en el caso de autos, y con relación a la demanda en forma, contempla los requisitos legales.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

De la legitimación en la causa: “Como tal se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. Es, entonces, una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta a pedir pronunciamiento de fondo.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada



interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo. Respecto del demandante, consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, está legitimada para que por sentencia de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona. No existe debida legitimación en la causa cuando el demandante es persona distinta a quien correspondía formular las pretensiones.

En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva. Al faltar la legitimación en la causa, por activa, se impone una decisión absolutoria” (Consejo de Estado No. de Ra. 7091-94).

Así, conforme a lo anterior, es claro que por un lado la parte demandante, es decir CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., se encuentra legitimada por activa para actuar, pues es quien tiene la titularidad para reclamar lo pretendido en la demanda que interpone.

Por su parte, en este caso se encuentra legitimado por pasiva el Dr. EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTURI ARANDA, quien en vida ostentaba la propiedad del predio objeto de servidumbre.

### **NORMA APLICABLE**

Para el presente proceso es aplicable el artículo 376 del Código General del Proceso que nos indica:

**“SERVIDUMBRES.** *En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.*

*No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.*

*A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.*

*Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.*

**PARÁGRAFO.** *Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.”*



Igualmente, el artículo 879 del Código Civil refiere:

**<CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>**. *Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.*

Por su parte, el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 7° refiere:

*“7. Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.”.*

### **DEL CASO EN CONCRETO**

En el presente caso, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su apoderado judicial, presentan demanda ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, para que se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado “LA HONDA” ubicado en la vereda Centella, municipio de Dagua, Valle, identificado con la matrícula inmobiliaria N°370-599019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con cédula catastral 762330001000000030220000000000, de propiedad de los demandados.

Conforme a los documentos aportados, el trazado de la línea y el área total a ocupar con la servidumbre es de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (0 Ha + 1276 mts<sup>2</sup>) con CIENTO OCHENTA Y DOS METROS (182 MTS) de longitud, cuyos linderos se encuentran contenidos tanto en el escrito de la demanda, como en el plano aportado.

Ahora, de acuerdo a la inspección judicial, se tiene que hasta el momento la afectación ha sido aérea.

Dentro del plenario se tiene que el titular de derecho real de dominio del predio objeto de servidumbre, es el señor LUIS ANTURI ARANDA, quien ya falleció, tal como consta en el certificado de defunción aportado por la parte activa, por lo que sus herederos indeterminados fueron representados a través de curador ad-litem, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el procedimiento llevado a cabo dentro del presente proceso se ajustó al Decreto 1073 de 2015 y artículo 376 del Código General del Proceso, no queda de otra y sin más dilaciones, que acceder a las pretensiones pedidas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado “LA HONDA” ubicado en la vereda Centella, Municipio de Dagua, Valle, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-599019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de LUIS ANTURI ARANDA, q.e.p.d.



**SEGUNDO: SEÑÁLESE** que, de acuerdo con el trazado de la línea, el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica es el siguiente:

MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (0 Ha + 1276 mts<sup>2</sup>) con CIENTO OCHENTA Y DOS METROS (182 MTS) de longitud y sus linderos son:

“Sur: Desde el punto 1 con coordenadas “N: 1958636,48 y E: 4593749,68” sobre el lindero de VÍA PÚBLICA hasta el punto 2 con coordenadas “N: 1958633,54 y E: 4593743,07” y una distancia de 7,23 metros.

Oeste: Desde el punto 2 sobre el lindero del predio FINCA LA HONDA hasta el punto 3 con coordenadas “N: 1958813,31 y E: 4593712,5” y una distancia de 182,35 metros.

Norte: Desde el punto 3 sobre el lindero de VÍA PÚBLICA hasta el punto 4 con coordenadas “N: 1958815,55 y E: 4593719,23” y una distancia de 7,09 metros.

Este: Desde el punto 4 sobre el lindero del predio FINCA LA HONDA hasta el punto 1 con coordenadas “N: 1958636,48 y E: 4593749,68” y una distancia de 181,64 metros.”

No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto.

**TERCERO: AUTORIZAR** a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

**CUARTO: PROHIBIR** a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

**QUINTO: FIJAR** el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de los demandados, en la suma de ONCE MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$11.040.480). Dicho valor será entregado por el Juzgado a la parte demandada, una vez comparezcan.



**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-599019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**SÉPTIMO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios respectivos.

**OCTAVO: NO HAY DEVOLUCIÓN** de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

**NOVENO:** Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se ha compilado de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en el radicador virtual.

**DECIMO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**  
El juez,  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**



Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a119ee18747f2d1cae917d9f399e04bd0098301221f930f00b2ae424f613c09**

Documento generado en 27/07/2023 04:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

### **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesto por CELSIA S.A. ESP, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUBÉN ARAGÓN TELLO, con memoriales pendientes para su revisión.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA**  
**RADICACIÓN: 2021-00226-00**  
**Auto Interlocutorio No. 855**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua Valle, Veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*43 del 01/08/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO  
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se tienen los siguientes memoriales sin resolver:

1. Memorial de fecha 07 de diciembre del 2022, allegado por la Dra. MÉLIDA ROSA QUINTERO FUENTES, apoderada de la señora NASLY ZULEIMA ARAGON VILLEGAS, allanándose a la demanda.
2. Memorial de fecha 08 de junio del 2023, allegado por el Dr. JHON EDWIN MOSQUERA GARCES, curador ad-litem de los herederos indeterminados de RUBEN ARANGO TELLO y de las personas INCIERTAS E INDETRMINADAS, solicitando el pago de los gastos de curaduría.
3. Memorial de fecha 13 de julio del 2023, allegado por la Dra. MÉLIDA ROSA QUINTERO FUENTES, apoderada de la señora NASLY ZULEIMA ARAGON VILLEGAS, solicitando copia del acta de la diligencia de inspección judicial.
4. Memorial de fecha 19 de julio del 2023, allegado por la Dra. MÉLIDA ROSA QUINTERO FUENTES, apoderada de la señora NASLY ZULEIMA ARAGON VILLEGAS, remitiendo constancia del pago del impuesto predial del predio objeto de servidumbre.

Pues bien, teniendo en cuenta los memoriales allegados, procederá esta célula judicial a realizar el pronunciamiento para cada uno de ellos.

Respecto al primer memorial, de plano se informa que no se accederá al allanamiento impetrado, en razón a que la Dra. MÉLIDA ROSA QUINTERO FUENTES carece de facultad para allanarse y tal como lo indica el artículo 99, numeral 4° del código General del Proceso, dicho allanamiento es ineficaz.

En cuanto al segundo memorial, se le informa al Dr. JHON EDWIN MOSQUERA GARCES, curador ad-litem, que como quiera que la parte activa realizó la consignación correspondiente, el titulo será autorizado.

Frente al tercer memorial, en la parte resolutive de la presente providencia se le compartirá nuevamente el link del expediente digital a la Dra. MÉLIDA ROSA QUINTERO FUENTES, donde podrá visualizar el acta solicitada y los resultados de la diligencia de inspección judicial.

Continuando con el ultimo memorial, se indica que el mismo será glosado sin pronunciamiento alguno por cuanto no tiene petición en concreto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER al allanamiento de fecha 07 de diciembre del 2022, incoado por la Dra. MÉLIDA ROSA QUINTERO FUENTES, apoderada de la señora NASLY ZULEIMA ARAGON VILLEGAS, heredera del demandado RUBÉN ARAGÓN TELLO, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR el pago del depósito judicial por concepto de GASTOS EN CURADURÍA, de fecha 14 de septiembre de 2022, consignado por la parte demandante, en favor del doctor JHON EDWIN MOSQUERA GARCES, identificado con la C.C. No. 1.144.042.880. En consecuencia, por secretaría PROCÉDASE con la autorización para el pago del depósito judicial mencionado en favor del doctor MOSQUERA GARCES.

**TERCERO: GLÓSESE** al expediente digital el memorial de fecha 19 de julio del 2023, allegado por la Dra. MÉLIDA ROSA QUINTERO FUENTES, apoderada de la señora NASLY ZULEIMA ARAGON VILLEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: PONER** en conocimiento el link del expediente digital a la Dra. MÉLIDA ROSA QUINTERO FUENTES.

[762334089001-2021-00226-00](#)

**NOTIFÍQUESE:**

**El Juez,**

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b230043eaf4996059a0d7559b44ba82684da01cc1d23496572511ca60a3d6225**

Documento generado en 27/07/2023 04:45:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DAGUA – VALLE**

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 091**  
Rad. No. 2021-00227-00  
SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA

Dagua, V., Veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Lo es proferir sentencia anticipada conforme al artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, propuesto por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRINA BEDOYA DE URRUTIA.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 03 de septiembre del 2021, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su apoderado judicial, presentó demanda ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRINA BEDOYA DE URRUTIA, para que se imponga la servidumbre legal de conducción de energía electrónica sobre el predio denominado “LOS MONOS” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-309811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la vereda de Villahermosa, en el Municipio de Dagua, Departamento del Valle, con cédula catastral No. 7623300010000000317300000000, de propiedad de ALEJANDRINA BEDOYA DE URRUTIA (q.e.p.d.), cuyas especificaciones se encuentran contempladas en la pretensión segunda de la demanda.

Así mismo, solicita algunas autorizaciones y prohibiciones, conforme a las pretensiones tercera y quinta de la demanda, entre otras.

Para respaldar la demanda, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., aporta los documentos visibles en el archivo 001 del expediente digital.

**ACTUACION PROCESAL**

El Juzgado mediante auto Interlocutorio No. 843 de fecha 18 de noviembre del 2021, admitió la presente demanda por ajustarse al artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso y el Decreto 1073 de 2015.

La parte pasiva fue notificada de la demanda a través de curadora ad-litem el día 23 de septiembre del 2022 por medio de correo electrónico, siendo contestada la demanda el 28 de septiembre de la misma calenda, sin oposición alguna.

Como quiera que la diligencia de inspección judicial era indispensable, tal como lo exige el artículo 376 del Código General del Proceso, la misma se llevó a cabo el día 12 de julio del 2023 a las 9:00am.

**PROBLEMA JURIDICO**



Corresponde a este Juzgado, determinar si es procedente imponer la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, solicitada por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

### **SENTENCIA ANTICIPADA**

El Código General del Proceso, en su artículo 278 regula lo relacionado con la figura de la sentencia anticipada, que va de la mano con los principios de celeridad y economía procesal y dice:

**“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.*

Como quiera que el presente asunto cumple con lo dispuesto en el numeral segundo del precitado código, es procedente dictar sentencia anticipada, por cuanto el Despacho considera que, con las pruebas documentales aportadas en el presente proceso, es suficiente para tomar decisión de fondo y no se requiere practicar audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Antes de entrar al fondo del presente asunto, es indispensable establecer los requisitos formales para la válida conformación jurídica procesal, es decir los presupuestos procesales, encabezando la competencia, si bien es cierto el despacho la admitió y siguió su trámite, no existe reparo alguno. En lo que concierne a la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, partiendo del principio de la buena fe, no existen impedimentos por parte de las personas que intervienen dentro del mismo, haciéndose ostensiblemente en el caso de autos, y con relación a la demanda en forma, contempla los requisitos legales.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

De la legitimación en la causa: “Como tal se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. Es, entonces, una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta a pedir pronunciamiento de fondo.



Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo. Respecto del demandante, consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, está legitimada para que por sentencia de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona. No existe debida legitimación en la causa cuando el demandante es persona distinta a quien correspondía formular las pretensiones.

En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva. Al faltar la legitimación en la causa, por activa, se impone una decisión absoluta” (Consejo de Estado No. de Ra. 7091-94).

Así, conforme a lo anterior, es claro que por un lado la parte demandante, es decir CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., se encuentra legitimada por activa para actuar, pues es quien tiene la titularidad para reclamar lo pretendido en la demanda que interpone.

Por su parte, en este caso se encuentra legitimada por pasiva la Dra. MARIA CRISTINA RAMIREZ, curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRINA BEDOYA DE URRUTIA, quien en vida ostentaba la propiedad del predio objeto de servidumbre.

### **NORMA APLICABLE**

Para el presente proceso es aplicable el artículo 376 del Código General del Proceso que nos indica:

**“SERVIDUMBRES.** *En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.*

*No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.*

*A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.*

*Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.*



**PARÁGRAFO.** *Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.”*

Igualmente, el artículo 879 del Código Civil refiere:

**<CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>**. *Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.*

Por su parte, el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 7° refiere:

*“7. Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.”*

### **DEL CASO EN CONCRETO**

En el presente caso, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su apoderado judicial, presentan demanda ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, para que se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado “LOS MONOS” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-309811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la vereda de Villahermosa, en el Municipio de Dagua, Departamento del Valle, con cédula catastral No. 76233000100000003173000000000, de propiedad de ALEJANDRINA BEDOYA DE URRUTIA (q.e.p.d.).

Conforme a los documentos aportados, el trazado de la línea y el área total a ocupar con la servidumbre es de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (886 mts<sup>2</sup>) y CIENTO CUARENTA Y DOS PUNTO NOVENTA Y NUEVE (142,99) METROS LINEALES, cuyos linderos se encuentran contenidos tanto en el escrito de la demanda, como en el plano aportado.

Ahora, de acuerdo a la inspección judicial, se tiene que hasta el momento la afectación ha sido aérea y no se haya construcción alguna de postes.

Dentro del plenario se tiene que la titular de derecho real de dominio del predio objeto de servidumbre, es la señora ALEJANDRINA BEDOYA DE URRUTIA, quien ya falleció, tal como consta en el certificado de defunción aportado por la parte activa, por lo que sus herederos indeterminados fueron representados a través de curadora ad-litem, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el procedimiento llevado a cabo dentro del presente proceso se ajustó al Decreto 1073 de 2015 y artículo 376 del Código General del Proceso, no queda de otra y sin más dilaciones, que acceder a las pretensiones pedidas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente sobre el



predio denominado “LOS MONOS” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-309811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la vereda de Villahermosa, en el Municipio de Dagua, Departamento del Valle, de propiedad de ALEJANDRINA BEDOYA DE URRUTIA, q.e.p.d.

**SEGUNDO: SEÑÁLESE** que, de acuerdo con el trazado de la línea, el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica es el siguiente:

“OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (886 mts<sup>2</sup>) y CIENTO CUARENTA Y DOS PUNTO NOVENTA Y NUEVE (142,99) METROS LINEALES y sus linderos son:

**Área de Servidumbre 34,5 kV:** 0 Ha + 0577 m<sup>2</sup>

**Longitud 34,5 kV:** 81,47 mts

Este: Desde el punto 1 con coordenadas “N: 1959419,61 y E: 4593488,42” sobre el lindero del predio LOS MONOS hasta el punto 2 con coordenadas “N: 1959415,72 y E: 4593487,08” y una distancia de 4,11 metros.

Desde el punto 2 sobre el lindero del predio LOS MONOS hasta el punto 3 con coordenadas “N: 1959353,32 y E: 4593520,73” y una distancia de 70,9 metros.

Sur: Desde el punto 3 sobre el lindero del predio LA ESPERANZA NO. 1 hasta el punto 4 con coordenadas “N: 1959343,83 y E: 4593517,89” y una distancia de 9,91 metros.

Oeste: Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LOS MONOS hasta el punto 5 con coordenadas “N: 1959419,14 y E: 4593477,28” y una distancia de 85,56 metros.

Norte: Desde el punto 5 sobre el lindero del predio MEJORAS hasta el punto 6 con coordenadas “N: 1959420,71 y E: 4593477,73” y una distancia de 1,64 metros.

Desde el punto 6 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 1 con coordenadas “N: 1959419,61 y E: 4593488,42” y una distancia de 10,75 metros.

**Área de Servidumbre 13,2 kV:** 0 Ha + 0289 m<sup>2</sup>

**Longitud 13,2 kV:** 61,52 mts

Oeste: Desde el punto 1 con coordenadas “N: 1959415,72 y E: 4593487,08” sobre el lindero del predio LOS MONOS hasta el punto 2 con coordenadas “N: 1959419,61 y E: 4593488,42” y una distancia de 4,11 metros.

Norte: Desde el punto 2 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 3 con coordenadas “N: 1959419,37 y E: 4593490,81” y una distancia de 2,4 metros.

Desde el punto 3 sobre el lindero del predio LOS MONOS hasta el punto 4 con coordenadas “N: 1959391,07 y E: 4593540,68” y una distancia de 57,34 metros.



Este: Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LA ESPERANZA NO. 1 hasta el punto 5 con coordenadas “N: 1959387,51 y E: 4593536,82” y una distancia de 5,25 metros.

Sur: Desde el punto 5 sobre el lindero del predio LOS MONOS hasta el punto 1 con coordenadas “N: 1959415,72 y E: 4593487,08” y una distancia de 57,19 metros.”

No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto.

**TERCERO: AUTORIZAR** a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

**CUARTO: PROHIBIR** a los propietarios la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

**QUINTO: FIJAR** el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de los demandados, en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.813.918). Dicho valor será entregado por el Juzgado a la parte demandada, una vez comparezcan.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-309811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**SÉPTIMO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios respectivos.

**OCTAVO: NO HAY DEVOLUCIÓN** de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

**NOVENO:** Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se ha compilado de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en el radicador virtual.

**DECIMO:** Sin condena en costas.



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:  
El juez,  
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*43 del 01/08/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72f2a4455d009016f55ec73d61d0f835b473ff5c9fd2112be9b551e85d3fd74**

Documento generado en 28/07/2023 11:59:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de PERTENENCIA en donde se ha finalizado el término de emplazamiento para el señor ARMANDO MORA TRUJILLO y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: BLANCA NERY MORA**  
**RADICACION N° 2021-00252-00**  
**Auto Interlocutorio N° 866**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><b>43 del 01/08/2023</b></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</b></p>
---

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Dagua (Valle), veintiocho (28) de julio de 2023

Teniendo en cuenta que el emplazamiento en el registro Nacional de Personas Emplazadas feneció, en la parte resolutive de esta providencia se designará un curador ad litem para el señor ARMANDO MORA TRUJILLO y para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Una vez el curador haya contestado se fijará fecha de audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESÍGNESE** como curador ad litem del señor ARMANDO MORA TRUJILLO y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a la doctora JOHANA ANDREA HURTADO ÁLVAREZ, abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 24.335.148 y la T.P. N° 187.090 del C.S. de la J.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** a la referida abogada acerca de su designación en el celular (301) 699 33 36 o en el correo electrónico [asesorajuridica.johanaandrea@gmail.com](mailto:asesorajuridica.johanaandrea@gmail.com), advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**TERCERO: SEÑÁLESE** como gastos de curaduría la suma de \$350.000 M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante. **LÍBRESE** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd515d33704ba7268fa97e2bb31af126d6e3b8ee1cabce4ea688c5c44def32c6**

Documento generado en 29/07/2023 09:32:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de Aumento de Cuota Alimentaria, pendiente de resolver sobre el requerimiento por desistimiento tácito efectuado por este despacho mediante auto interlocutorio N° 631 del 05 de junio de 2023.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
Secretario

**AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**DEMANDANTE: MARIA DORIS DIOSA**  
**RADICACION N° 2021-00323**  
**Auto Interlocutorio N° 857**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <b>43 del 01/08/2023</b></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</b></p>
---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), veintiocho (28) de julio de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

Por medio del auto interlocutorio N° 631 del 05 de junio de 2023, este despacho requirió a la parte demandante a fin de que aportara las evidencias que certificaran la notificación personal del auto admisorio al demandado Dicho requerimiento se efectuó teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

La providencia en mención fue notificada en el estado N° 34 del 09 de junio de 2023. Asimismo, fue enviada al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante el día 13 de junio de 2023. Así, tomando como término de conteo del término el día siguiente al envío del auto a la apoderada de la parte demandante, se tiene el plazo máximo de presentar las evidencias requeridas fenecía el día 27 de julio de 2023. Revisado el expediente y el buzón electrónico del despacho, se observa que la parte demandante no dio trámite a lo requerido por esta célula judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo pedido por el despacho se hace necesario para continuar con el trámite del proceso, se terminará el trámite por desistimiento tácito, ya que la parte demandante, pese a haber sido notificada del requerimiento, hizo caso omiso al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por Desistimiento Tácito, el presente proceso de Aumento de Cuota Alimentaria promovido por la señora MARIA DORIS DIOSA ARCE en contra del señor JOSE TOVAR MUÑOZ. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no haber sido causadas.

**TERCERO:** Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Giraldo Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0024dfdc3e7376ae6ac22e2d0d166d330a9012490271d780d319b43be2d334b**

Documento generado en 27/07/2023 04:11:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso de sucesión, en el cual la curadora ad-litem de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR dentro del presente proceso, presentó contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones hasta tanto se verifiquen los hechos de la demanda. Así mismo, la curadora ad-lite solicita requerir a la parte actora, para que realice el pago de los gastos de curaduría.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**PROCESO: SUCESION INTESTADA**  
**RADICACIÓN: 2022-00074-00**  
**Auto interlocutorio No. 869**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua Valle, Treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <b>43 del 01/08/2023</b> DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;"><b>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</b></p>
--

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se evidencia que dentro del presente tramite se han realizado las citaciones y comunicaciones conforme al artículo 490 del Código General del Proceso, por lo que se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

Frente al memorial allegado por la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN, se procederá a requerir al demandante para que cumpla con el pago de los gastos fijados mediante auto No. 628 del 05 de mayo del 2023, por valor de \$350.000.oo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE por contestada la demanda en tiempo, por parte de la curadora ad litem LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN.

**SEGUNDO:** FIJAR FECHA para el **DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de Inventarios y Avalúos.

**TERCERO:** **REQUERIR** al señor JOSÉ DANILO HIPIA HIPIA, a través de su apoderado judicial, para que se sirva cancelar los gastos de curaduría fijados a la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN, curadora ad-litem, o en caso de ya haberlos cancelado, allegue la constancia pertinente.

**NOTIFÍQUESE:**

**El Juez,  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Jose Alberto Giraldo Lopez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca988b5b44a96eea4cfa86008d5c17b0faabdadeb91468ea6465057e2af1fe07**

Documento generado en 31/07/2023 11:16:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso de sucesión, en el cual la curadora ad-litem de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR dentro del presente proceso, presentó contestación de la demanda sin ninguna oposición.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO: SUCESION INTESTADA**  
**RADICACIÓN: 2022-00081-00**  
**Auto interlocutorio No. 869**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua Valle, Treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN  
ESTADO ELECTRÓNICO N°  
**43 del 01/08/2023**  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se evidencia que dentro del presente tramite se han realizado las citaciones y comunicaciones conforme al artículo 490 del Código General del Proceso, por lo que se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE por contestada la demanda en tiempo, por parte de la curadora ad litem MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA.

**SEGUNDO:** FIJAR FECHA para el **DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de Inventarios y Avalúos.

**NOTIFÍQUESE:**

**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee88a0de6691a56839b0d81db444f1de25985152a230ec330722889e4ffa7b6**

Documento generado en 31/07/2023 11:10:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez el presente proceso de Resolución de Contrato de Compraventa, en donde la parte demandada propuso escrito de excepciones previas pendientes de ser resueltas.

- Sírvase proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
Secretario

**RESOLUCION CONTRATO COMPRAVENTA**  
**DEMANDANTE: PAULA JANET AGUIRRE**  
**RADICACION N° 2022-00127-00**  
**Auto Interlocutorio N° 872**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE**  
**DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

**43 del 01/08/2023**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Dagua, Valle, treinta y uno (31) de julio de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

El día 30 de septiembre de 2022 se corrió traslado a la demandada de la demanda propuesta dentro de este proceso. Dentro del término, dicha parte contestó la demanda proponiendo excepciones previas, excepciones de mérito y objeciones frente al juramento estimatorio.

Teniendo en cuenta que el trámite que se surte es el del proceso verbal, inicialmente se hace necesario resolver lo concerniente a las excepciones previas formuladas por la sociedad demandada.

En escrito de fecha 07 de octubre de 2022, la parte demandada propuso como excepción previa la consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P., es decir: La excepción de "falta de competencia".

Al momento de radicar el escrito, la demandada corrió traslado del mismo a la apoderada de la parte demandante, quien, por medio de memorial de fecha 13 de octubre de 2022, presentó el correspondiente traslado de excepciones.

Hecho lo anterior, procede al despacho a resolver la excepción previa de fondo por cuanto considera no ser necesario practicar pruebas adicionales para dar trámite a la excepción propuesta.

En su escrito de excepciones, la sociedad demandada manifestó que este despacho no era competente para dar trámite al presente proceso ya que al momento de suscribirse la promesa que se busca resolver, las partes en su cláusula 17 del pactaron que el domicilio del contrato era la ciudad de Cali.

Luego de ello, la demandada transcribió la cláusula 17 de la promesa de compraventa así:

***"DECIMA SEPTIMA- Domicilio: Para el cumplimiento judicial o extrajudicial, las partes designan como único domicilio la ciudad de Cali (Valle) y como competentes sus autoridades."***

*DASG*

Por lo tanto, la competencia para conocer del asunto, según la demandada, recae en el Juez Civil Municipal del Circuito de Cali, pues las partes así lo convinieron en la promesa objeto de resolución.

Frente a estos argumentos, la parte demandante adujo estarse a lo establecido en la ley, ya que ella es quien tiene la facultad necesaria para determinar cuál debe ser la competencia territorial del presente asunto. Por ello, manifestó acogerse a lo consagrado en el artículo 28 numeral 7° del C.G.P.

Ante lo dicho por ambas partes, este despacho no accederá a la excepción previa propuesta por la demandada pues, al contrario de lo que ella manifestó, esta célula judicial si tiene competencia territorial para conocer del presente asunto, tal como pasa a justificarse:

Como es sabido, este proceso nace de la discordia suscitada por la ejecución de las obligaciones contenidas en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes el día 06 de octubre de 2014. Documento incorporado como anexo de la demanda, visible en el archivo 04 del expediente digital.

Las pretensiones de la demanda tienen su origen en una relación contractual. De allí, que este asunto se encuentre sometido, en lo que respecta a la competencia territorial, por la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., como por la norma especial contenida en el numeral 3° de la norma en comento. Es decir, existen dos fueron territoriales concurrentes.

En esa medida, la parte demandante, en asuntos como el presente, tiene la facultad de demandar, bien sea en el domicilio del demandado o en el lugar del cumplimiento de las obligaciones surgidas del negocio jurídico contraído.

Esto resulta evidente de la lectura de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P. Norma que a su tenor indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)*”

Por tanto, al tener certeza de que el domicilio de la sociedad demandada se ubica en el municipio de Dagua, pues al expediente fue anexado por la demandante el certificado de existencia y representación de la sociedad (archivo 01 del expediente

digital), no cabe duda entonces que la parte demandante ha escogido hacer uso de la cláusula general de competencia territorial consagrada en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. y no de la especial contenida en el numeral 3° de dicha norma. Siendo esta postura perfectamente válida.

Esta postura se encuentra en armonía con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, quien en un fallo reciente indicó lo siguiente:

“(…)

*Contrario a lo que sostuvo el primero de los juzgadores enfrentados, la acción resolutoria es de naturaleza personal; por consiguiente, el presente asunto no puede subsumirse en la regla del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que esta se restringe, puntualmente, a «los procesos en que se ejerciten derechos reales».*

*Sin perder de vista esa precisión, emerge evidente que, en casos como el sub lite —donde las pretensiones tienen origen en una relación contractual— concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico cuestionado, pero decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa.*

**(…)” (Corte Suprema de Justicia, providencia N° AC1628-2022 del 26 de abril de 2022, radicado 11001-02-03-000-2022-01195-00)**

Así pues, tal como se indicó arriba de este escrito, no se accederá a la excepción previa propuesta y se condenará en costas en contra de la parte demandada. Lo anterior, tal como lo regula el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de falta de competencia, propuesta por la sociedad RIVEROS JANEK S.A. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la sociedad RIVEROS JANEK S.A. Por secretaría **PROCÉDASE** con su tasación y liquidación.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **CONTINUAR** con el trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c397b30a49a510e6327bb85cdfec5d081e43796e1da80d8e3397a4dd99e6c6d**

Documento generado en 31/07/2023 12:28:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso de sucesión, en el cual el curador ad-litem de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR dentro del presente proceso, presentó contestación de la demanda sin oposición alguna. Igualmente, remite memorial informando que le fueron cancelados los gastos de curaduría.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**RADICACIÓN: 2022-00197-00**  
**Auto Interlocutorio No. 870**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua Valle, Treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2022)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*43 del 01/08/2023*  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se evidencia que dentro del presente tramite surtió el traslado de la demanda para las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, por lo que sería el caso señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, sin embargo, se tiene que no se han realizado todas las citaciones y comunicaciones conforme al artículo 490 del Código General del Proceso.

Lo anterior obedece, a que en el escrito de la demanda la parte activa informó que el causante tiene 3 hijos, los cuales son PEDRO QUINTERO DIAZ, NUBIA QUINTERO DIAZ y MARIELA QUINTERO DIAZ, pero que se requería su emplazamiento por cuanto al parecer no harían parte del proceso, y como quiera que el Despacho omitió emplazarlos desde un principio, se procederá a realizar el respectivo tramite, en aras de evitar nulidades futuras.

En cuanto al memorial donde el Dr. HUGO EDUARDO REVELO LOZANO allega la constancia del pago de los gastos en curaduría, el mismo se glosará al expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE por contestada la demanda en tiempo, por parte del curador ad litem HUGO EDUARDO REVELO LOZANO.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE el emplazamiento de los señores PEDRO QUINTERO DIAZ, NUBIA QUINTERO DIAZ y MARIELA QUINTERO DIAZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos de los mencionados en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

**TERCERO:** GLÓSESE el memorial de fecha 24 de julio del 2023, allegado por el Dr. HUGO EDUARDO REVELO LOZANO, al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE:**  
El Juez,  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45675f34d582e9d347471d4b88753c08db3f913622c12d392403a8d70524399a**

Documento generado en 31/07/2023 11:21:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, memorial de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, suscrito por la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 2022-00259-00**  
**Auto Interlocutorio N° 850**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*43 del 01/08/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO  
DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua Valle, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte demandante ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación; revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., el memorial lo suscribe el apoderado de la parte demandante y lo envía desde su correo electrónico acreditado en el escrito de la demanda. Por lo que se procede a decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas a que haya lugar.

Se advierte que se ordenó decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de clase AUTOMOVIL, Marca KIA, Carrocería, SEDAN, Línea RIO UB EX, Color BLANCO, Modelo 2015, Número de Motor G4LAEP097449, Serie número Chasis número KNADN411AF6456262 de placa UBS936, de la secretaria de tránsito distrital de la ciudad de Cali Valle, de propiedad del demandado HERNAN CASTILLO CASTILLO, identificado con C.C. No.14.884.881. Se expedirán los oficios respectivos sobre el levantamiento de medidas cautelares.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo propuesto por BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, contra el señor HERNAN CASTILLO CASTILLO, identificado con C.C. No.14.884.881, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION del capital contenido en pagaré, así como de intereses de plazo y moratorios que fueron detallados en el Auto Interlocutorio No. 1256 notificado por Estados el día 16 de noviembre de 2022. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DECRETASE la cancelación y levantamiento del embargo y/o secuestro del vehículo de clase AUTOMOVIL, Marca KIA, Carrocería, SEDAN,

Línea RIO UB EX, Color BLANCO, Modelo 2015, Número de Motor G4LAEP097449, Serie número Chasis número KNADN411AF6456262 de placa UBS936, de la secretaria de tránsito distrital de la ciudad de Cali Valle, de propiedad del demandado HERNAN CASTILLO CASTILLO, identificado con C.C. No.14.884.881

En firme esta providencia, ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:  
El Juez,  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d58b9b850171c0d5c0b69e2a53e3a662af2a462a440b3990d9596cc7156a6c4**

Documento generado en 25/07/2023 02:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Por medio de memorial de fecha 23 de junio de 2023, la parte demandante solicita aclaración del auto interlocutorio N° 616 del 1° de junio de 2023.
- A través de memorial de fecha 06 de julio de 2023, la señora DIVA BERMUDEZ contesta la demanda.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
Secretario

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: HERIBERTO LASPRILLA**  
**RADICACION N° 2022-00139-00**  
**Auto Interlocutorio N° 861**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>43 del 01/08/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</b></p>
---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), veintiocho (28) de julio de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se procederá en la siguiente forma:

1. No se dará trámite a la solicitud de aclaración propuesta por la demandante, ya que los argumentos propuestos no encajan dentro de los supuestos de hecho del artículo 285 del C.G.P., pues el fundamento de la aclaración (información sobre el traslado y notificación del auto admisorio a la demandada), es un trámite propio de un recurso de alzada más no de una aclaración.

2. Con respecto a la contestación de la demanda por la señora DIVA BERMUDEZ, a través de memorial de fecha 06 de julio de 2023, se tiene que se le corrió traslado de la demanda por medio de correo electrónico de fecha 14 de junio de 2023. Por tanto, se tiene que el término del traslado empezó a correr desde el día 20 de junio de 2023. Esto quiere decir que la demandada contaba hasta el día 18 de julio de 2023 para contestar la demanda. Por tanto, como quiera que el escrito de contestación data de fecha 06 de julio de 2023, se tiene entonces contestada en tiempo la demanda.

Por lo anterior, a través de esta providencia se correrá traslado de la contestación de la demanda al demandante por el término de 05 días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración del auto interlocutorio N° 616 del 1° de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda en tiempo por parte de la señora DIVA BERMUDEZ.

**TERCERO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P., **CORRER** traslado al demandante del escrito de contestación de demanda (archivo 27 del expediente digital), por un término de 05 días.

Tanto la contestación de la demanda como el expediente digital podrán consultarse en el siguiente enlace:

[762334089001-2022-00139-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/762334089001-2022-00139-00)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6f5b09642e007f4fd95d9c4a0b3f0e456af01e2a92bc4ef91956bc6a509950**

Documento generado en 28/07/2023 01:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por el señor HENRY RIASCOS TORIJANO en contra del señor MIGUEL ANGEL GARCIA JORDAN y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS. Trámite pendiente de admisión.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
Secretario

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: HENRY RIASCOS TORIJANO**  
**RADICACION N° 2023-00161-00**  
**Auto Interlocutorio N° 864**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>43 del 01/08/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</b></p>
--

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), veintiocho (28) de julio de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por el señor HENRY RIASCOS TORIJANO en contra del señor MIGUEL ANGEL GARCIA JORDAN y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

La demanda fue inadmitida a través del auto interlocutorio N° 754 del 28 de junio de 2023. Sin embargo, dentro del término la apoderada de la parte demandante subsanó el trámite.

Por lo tanto, considera el despacho que la demanda reúne los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., por lo que es viable su admisión y trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por el señor HENRY RIASCOS TORIJANO en contra del señor MIGUEL ANGEL GARCIA JORDAN y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDENAR** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-462127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

**QUINTO: ORDENAR** el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-462127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Dicho emplazamiento deberá realizarse a través de la instalación de una valla en el inmueble, que cumpla con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Se **ADVIERTE** a la parte demandante que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SEXTO:** De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **INFORMAR** de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf685955bb5b63a511d239cb83dd48639e77ae28f98d8073f9ec71633e8ccb2**

Documento generado en 29/07/2023 09:25:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**